



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Especial de Fuero Sindical en referencia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y fue asignado erróneamente al Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, quien remitió el expediente a este Despacho y el mismo se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO No. 110013105033 2021 00 277 00			
DEMANDANTE	Julio César Martínez Rodríguez	DOC. IDENT.	79.312.678
DEMANDADO	Banco Popular S.A.		
PRETENSIÓN	Reintegrar del demandante y pago de salarios y prestaciones sociales		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho se **ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). CARLOS JULIO GARCÍA ARROYO**, como apoderado (a) judicial principal de **JULIO CÉSAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, por cuanto el memorial que confiere poder no se encuentra dentro del expediente digital. En consecuencia, deberá allegar el mismo, conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020, acreditando que el mismo fue conferido por medio de mensaje de datos o en su defecto, poder según los parámetros del Art. 74 y s.s. del C.G.P.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. Respecto a lo señalado en el numeral 7° del Art. 25, deberá aclarar la fecha de terminación del contrato de trabajo, relacionada en los hechos 13° y 16°, pues señala que fue *el pasado año 2010*.
2. En cuanto a lo señalado en el numeral 9° del Art. 25, se encuentran los siguientes yerros:
 - **Las pruebas documentales no fueron adjuntadas con el escrito radicado ante este Despacho.** En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que allegue todas y cada una de las pruebas documentales que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro del curso de este proceso.
 - Por otro lado, se observa que no se allegó el respectivo registro sindical que acredite la existencia del sindicato al cual pertenece el demandante.
3. Frente a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 26, se observa que no se allegó certificado de existencia y representación de la parte demandada; en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que allegue el documento señalado, **cuya vigencia no sea superior a tres (03) meses.**
4. En cuanto a lo contemplado el inciso 3° del Art. 6°, se observa que no se allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consideración a lo anterior se DEVUELVE la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N.º <u>154</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO